

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021.- A despacho de la señora Juez, informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2 literal b, como lo advirtió el auto No **0608** del **12 de marzo de 2020**. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali V., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Auto No.** 471  
**REFERENCIA:** DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** MARIO JARAMILLO RAMIREZ  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS JOSÉ DOLORES TORRES POLANIA Y FANNY TORRES  
**RADICACION:** 760014003016 **2008-00182-00**

Mediante auto **No. 0608 del 12 de marzo de 2020** y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte interesada para que dentro del término de su ejecutoria solicitara nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este proceso, sin que la parte interesada cumpliera con la carga procesal, sólo hasta el día 19 de enero de este año, pretendió suspender este termino con la presentación de la solicitud de asignación de fecha para materializar el trámite pendiente.

**SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1º que *“cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que transcurrieron más de 30 días antes de presentar el escrito de solicitud de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, como se indicó anteriormente, observándose que el apoderado judicial de la parte demandante abandonara nuevamente el proceso, teniendo en cuenta que dentro del expediente se han llevado a cabo las siguientes actuaciones donde se evidencia totalmente la falta de intención de dar con tu terminación:

- El 5 de marzo de 2008 correspondió por reparto al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali V., admitiéndolo después de subsanada la demanda el día 16 de abril de 2008.
- Después de ser contestada por medio de Curador Ad-Litem, y por la apoderada judicial de la demandada FANNY TORRES BAUTISTA, sin proponer alguna excepción, se procedió por medio del Auto 315 del 15 de febrero de 2013 a decretar la venta en pública subasta del bien.
- Posterior a ello y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. 91 del 5 de noviembre de 2013 dictado por el Consejo Seccional Valle del Cauca Sala Administrativa se trasladó su conocimiento al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, el 29 de noviembre de 2013, quien requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que apersonara del proceso por medio de auto dictado el 19 de febrero de 2014.
- El 3 de junio de 2015 este despacho avocó conocimiento del proceso en cumplimiento del Acuerdo CSJVA 15-30 del 27 de mayo de 2015, acto seguido el 8 de septiembre de 2015 se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble y requiriendo al apoderado para que realizara este trámite el 9 de agosto de 2016.
- Una vez cumplido con lo ordenado, se fijó fecha para el día 1º de noviembre de 2016 para llevar a cabo la diligencia de remate, no llevándose a cabo por estar mal dirigido el auto que lo ordenó, ya que solo se refirió a los herederos indeterminados y no a los determinados como está dirigida la demanda.
- Fijándose nuevamente fecha para el 29 de noviembre de 2016, la que no se llevó a cabo por memorial presentado por la parte actora en donde indicó que no había podido ubicar al demandante para que sufragara los gastos del proceso.
- Como nueva fecha asignada el 24 de enero de 2017, la que fue suspendida por encontrarse que el avalúo del predio era del año 2013, por lo que se autorizó a que se presentará uno actualizado.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

- Se fija fecha para el 28 de marzo de 2017, la que se declaró fallida, al no haberse aportado la publicación del remate y requiriéndose nuevamente a la apoderada para que asumiera la carga que le correspondía a fin de dar por terminado el proceso con base al art. 317 del C.G.P.
- Se fija el 1º de julio de 2017 pero sin tener en cuenta que era un día sábado, siendo reprogramada para el 21 de junio de 2017, sin poderse llevar a cabo por no haber aportado la publicación nuevamente.
- El 9 de agosto de 2019, se llevó a cabo la primera audiencia de remate, pero por ausencia de postores, se cerró y se declaró desierta, fijando para el 31 de octubre de 2017, nuevamente sin postura alguna.
- Se fijó nuevamente para el 15 de marzo de 2018, misma que fue suspendida nuevamente por el apoderado de la parte actora, por no alcanzar a realizar la publicación del remate, programándose para el 2 de mayo de 2018, sin presentarse postores a la audiencia.
- Para la audiencia del 21 de mayo de 2019, no fue posible llevarse a cabo por que la titular del despacho se encontraba con incapacidad médica, postergándola hasta el 5 de junio de 2019, auto que fue recurrido, por lo que se procedió a fijar nueva fecha para el 15 de agosto de 2019, presentando solicitud de reprogramación para el 8 de noviembre de 2019, a la que no se allegó la publicación de rigor, ni el certificado de tradición del bien.
- Terminando con el auto 608 del 12 de marzo de 2020, donde se requirió con base en el art. 317, haciendo referencia que dentro del proceso se había dictado sentencia con un tiempo superior a los dos años, que impone el literal b del numeral 2º como requisito para que se cumpla con la terminación del proceso.

Por todo el resumen anterior, y como se evidencia no se ha dado un verdadero impulso al proceso por espacio de dos años, habrá de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la actuación tendiente a interrumpir el término a que se refiere el literal b del numeral 2 del artículo 317 CGP no es cualquiera, según lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-111-12020, sino aquella que conduzca a la verdadera finalización del proceso, en este caso, a la verdadera realización de la audiencia de remate, la cual por más de dos años siguientes a la sentencia no se pudo hacer por causales imputables al demandante, teniéndose además que no cumplió lo ordenado en auto del 12 de marzo de 2020, a través del cual se le solicitó que en el término de su ejecutoria indicara si solicitaba o no nueva fecha, lo cual vino a hacer 11 meses después.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso DIVISORIO adelantado por el señor **MARIO JARAMILLO RAMÍREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de los **Herederos Determinados e Indeterminados de JOSÉ DOLORES TORRES POLANÍA y FANNY TORRES**, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**TERCERO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **26 de febrero de 2021**  
Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría

Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b5141a822ce4f901f0ce4c3c969cb5d152493abae308663ede9fb60ed5d93e**

Documento generado en 25/02/2021 03:24:06 PM